



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO SANTANDER  
Rad. 2019-00142-00

Socorro, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del demandante y apoderado de Cotrasangil, en este proceso EJECUTIVO LABORAL seguido del proceso, Ordinario Laboral adelantado por **CARLOS ARTURO FLOREZ LEÓN** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA “COOTRASARAVITA LTDA”, Y COTRASANGIL LTDA.**, radicado al No. 2019-00142-00, en escritos que se allegaron al expediente digitalizado, interponen RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que libro el mandamiento por obligación de hacer y negó las medidas cautelares.

Como sustento del recurso, la parte demandante, señaló:

“...El sentir del ejecutivo, es presionar a la parte obligada para que lleve a cabo el pago de la obligación que se encuentra insatisfecha, luego que en repetidas ocasiones y de manera verbal, escrita se le ha solicitado a las empresas el pago del cálculo actuarial que tal como lo menciona Usted se convierte en una obligación de hacer que configura la existencia de una medida cautelar que se requiere máxime cuando desde la sentencia de segunda instancia han transcurrido más de siete meses dentro de los cuales las empresas han sido negligentes con el pago, luego de que mediante un mandato judicial de segunda instancia el Honorable Tribunal de San Gil, profirió un fallo que no puede quedar inconcluso.

Recuérdese señor Juez que las medidas cautelares tienen por finalidad que la acción ejecutiva no sea ilusoria, y no se puede convertir esta decisión, en un simple requerimiento, luego de que debe el Juez presionar el pago del cálculo actuarial, toda vez que son sumas que corresponden a la posible pensión que puede obtener el señor **CARLOS FLOREZ LEON**, no puede convertirse su señoría en connivente de un incumplimiento máxime cuando se trata de derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, lo que Usted no puede variar.



Con la solicitud del ejecutivo, aporté un cálculo actuarial que previamente a mi solicitud había llevado a cabo PROTECCION SA, por ende existe un valor aproximado, luego de que en efecto este cálculo solo aplicaba hasta el 30 de agosto de 2021, por ende no puede pretenderse que no exista presión alguna contra las empresas demandadas y con ello se logre finiquitar de una vez por todas este proceso, pues ese es el interés de las partes en el proceso, y es lo que debe procurar su despacho, pues dilatar una gestión, que desde ya ha sido objetada por COOTRASANGIL, luego de la interposición de un recurso, en el cual se puede observar que la mayor pretensión es no pagar el cálculo actuarial que fuera decretado en su contra.

Desde ya su señoría, solicito que se decreten las medidas cautelares, pues no puede pretender que el curso de un proceso ejecutivo pueda tener efectos positivos si no existe una presión, es claro que si lo que su señoría duda para la declaratoria de las medidas por desconocer el monto del cálculo, su señoría la suscrita aportó un valor que la misma AFP PROTECCION la remitió, por ende, el valor a pagar puede ser calculado.

Importante que no pierda de vista su despacho que la condición más débil es la que debe ser protegida, y no la parte demandada que lo único que han pretendido es dilatar el proceso, así como con argumentos sin soporte persiguen el no pago de una cuantía que por derecho le pertenece a mi representado.

Solicito desde ya que su señoría reponga el auto y de contera ordene el decreto de las medidas cautelares.

En caso de persistir su decisión se conmine a estas empresas a lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso el que dispone que es posible prestar caución a fin de levantar o evitar la práctica de una medida cautelar, siempre que la misma sea por el valor actual de la ejecución aumentado en la mitad. ...”

En caso de que su despacho no acceda a lo petitionado interpongo en subsidio apelación ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de San Gil...”

Por su parte el apoderado de la demandada, expuso:

“...Ocurre que la decisión del Tribunal, se hizo en congruencia con las pretensiones de la demanda formuladas por el accionante a través de apoderada judicial, pues en las mismas se lee claramente:

**“DÉCIMO PRIMERA:** *Que se condene a las empresas demandadas hacer los aportes a la seguridad social en pensión en la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a favor del señor CARLOS ARTURO FLÓREZ LEÓN, por el tiempo laborado y que corresponde a 2 de agosto de dos mil diez ((2010) al doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)”*

Luego es de meridiana claridad entender, que la condena atrás mencionada, da la orden a mi representada, de **hacer los aportes a la seguridad social en pensión en**



la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, no en ninguna otra administradora de pensiones, pública o menos aún privada.

De manera tal, que existirá una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de COTRASANGIL LTDA, única y exclusivamente respecto de la administradora de pensiones COLPENSIONES, no de ninguna otra administradora de las tantas existentes en Colombia.

Como se prueba contundente, con las certificaciones que anexamos al presente memorial, el señor CARLOS ARTURO FLÓREZ LEÓN, se encuentra afiliado al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN MODERADO, desde el día 01 de mayo de 2000, por traslado que hiciera desde COLPENSIONES en ese entonces.

Tenemos entonces que la demanda que origina el presente proceso ejecutivo a continuación, fue presentada en el año de 2019 y en ella se pidió la condena en el sentido de hacerse los aportes a COLPENSIONES en favor del accionante, el cual se había trasladado desde el año 2000... **19 años atrás !** al fondo privado PROTECCIÓN.

En conclusión, la orden ejecutiva por obligación de hacer, emitida por su Despacho en auto calendarado en 21 de septiembre de 2021, es de **imposible cumplimiento**, por cuanto como ya se explicó, CARLOS ARTURO FLÓREZ LEÓN, se desafilió hace ya 19 años de COLPENSIONES y desde entonces se encuentra afiliado a PROTECCIÓN. Todo este desaguizado jurídico se generó por culpa exclusiva del accionante, que, a pesar de tener conocimiento al momento de formular su demanda laboral, que desde 19 años atrás, se encontraba afiliado a PROTECCIÓN, pidió en su libelo introductorio, que se condenara a COTRASANGIL LTDA a cotizar por el tiempo laborado, en favor de COLPENSIONES. El propio accionante cometió un error imperdonable y por ello debe atenerse a las consecuencias de sus errores; no olvidemos el sabio aforismo del *“nemo auditor propriam turpitudinem alleganz”* (nadie puede ser escuchado invocando su propia torpeza).

Lo anterior significa ni más ni menos, que la pretensión de ejecución no se puede librar en los términos que por el Despacho se efectuó, por no tratarse de una obligación clara, expresa y exigible y además por ser de imposible cumplimiento, en los términos atrás expresados.

Es indubitable que para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante, y para el caso *sub exámine*, es claro que el título base de la ejecución, no contiene una obligación de hacer **clara y exigible**, y además por ser tal orden de imposible cumplimiento, debiéndose en consecuencia, revocarse el mandamiento de pago, eliminándose la orden que acá se impugna, ya que es un principio general del derecho, que no se puede obligar a lo imposible.

Del escrito de reposición presentado por la apoderada del demandante, y el apoderado de la demandada, con fecha treinta (30) de septiembre de dos



mil veintiuno (2021), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que no fue replicado.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y el 27 de septiembre de 2021, fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la demandante, y los recurrentes están legitimados procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de revocación y se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

Respecto a las medida cautelares solicitadas por la parte demandante, en el auto objeto de recurso, se dijo que las medidas cautelares se negaban, hasta tanto COLPENSIONES, efectúe el respectivo calculo actuarial, del título pensional, que deben las demandadas cubrir al sistema.

Aduce la recurrente y apoderada de la parte demandante,

“... Recuérdese señor Juez que las medidas cautelares tienen por finalidad que la acción ejecutiva no sea ilusoria, y no se puede convertir esta decisión, en un simple requerimiento, luego de que debe el Juez presionar el pago del cálculo actuarial, toda vez que son sumas que corresponden a la posible pensión que puede obtener el señor CARLOS FLOREZ LEON, no puede convertirse su señoría en connivente de un incumplimiento máxime cuando se trata de derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, lo que Usted no puede variar.

“Con la solicitud del ejecutivo, aporté un cálculo actuarial que previamente a mi solicitud había llevado a cabo PROTECCION SA, por ende existe un valor aproximado, luego de que en efecto este cálculo solo aplicaba hasta el 30 de agosto de 2021, por ende no puede pretenderse que no exista presión alguna contra las empresas demandadas y con ello se logre finiquitar de una vez por todas este proceso, pues ese es el interés de las partes en el proceso, y es lo que debe procurar su despacho, pues dilatar una gestión, que desde ya ha sido objetada por COOTRASANGIL, luego de la interposición de un recurso, en el



cual se puede observar que la mayor pretensión es no pagar el cálculo actuarial que fuera decretado en su contra...”

Si bien es cierto, se aportó un cálculo actuarial, que previamente había elevado PROTECCION S.A., también lo es que la sentencia de segunda instancia ordenó a las empresas demandadas hacer los aportes a la seguridad social en pensión en la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a favor del señor CARLOS ARTURO FLÓREZ LEÓN, por el tiempo laborado y que corresponde a 2 de agosto de dos mil diez ((2010) al doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), y a pesar de que se dijo dentro del proceso que el demandante se encontraba afiliado desde hace muchos años a PROTECCION S.A., no es razón suficiente para dar por cierto que el cálculo actuarial allegado con la demanda ejecutiva, sea el que deban pagar las empresas obligadas ante el fondo de PROTECCION S.A., por esa situación es que no es posible tomar como un valor aproximado el cálculo actuarial allegado con el proceso ejecutivo, hasta tanto COLPENSIONES no haya hecho el pronunciamiento respectivo, por esa situación es que no es posible decretar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, la parte impugnante, solicita en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, y dado que el recurso es procedente, se concederá el recurso de apelación para ante el inmediato superior, Honorable Tribunal Superior de San Gil, Sala Civil Familia Laboral, en el efecto Diferido, remitiendo el expediente digitalizado al superior, para que se surta la alzada.

En relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa demandada, COTRASANGIL LTDA., tampoco se repondrá el auto que libro el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, por cuanto se está simplemente cumpliendo con la orden dada en la sentencia proferida por el honorable Tribunal Superior de San Gil, que dispuso que las empresas demandadas pagaran, esta obligación, así:

*“DÉCIMO PRIMERA: Que se condene a las empresas demandadas hacer los aportes a la seguridad social en pensión en la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a favor del señor CARLOS ARTURO FLÓREZ LEÓN, por el tiempo laborado y que corresponde a 2 de agosto de dos mil diez ((2010) al doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)”*



Nótese que la decisión tomada por el honorable Tribunal Superior de San Gil, es el pago de los aportes a la seguridad social en pensión en la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a favor del demandante CARLOS ARTURO FLOREZ LEON, y no a PROTECCION S.A., como lo asevera el apoderado de la demanda y aduce la imposibilidad de hacer el pago, dada la afiliación del demandante a este fondo privado. Situación que no es de recibo en este momento, por cuanto si la parte tenía algún reparo a esta condena, debió utilizar los medios necesarios para pedir las aclaraciones a que hubiera lugar, pero como no se hizo, no es el momento para que venga a reponer una decisión que no es otra, que el cumplimiento a lo ordenado en un sentencia judicial, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

#### RESUELVE:

**1º. NO REPONER** el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud del recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, propuesto por **CARLOS ARTURO FLOREZ LEÓN** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA “COOTRASARAVITA LTDA”, Y COTRASANGIL**, radicado al No. 2019-00142-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º.- CONCEDER**, en efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición, por la apoderada del demandante y en relación con la decisión de negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, para ante, la Sala Civil Familia Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, a quien se remitirá el expediente digitalizado, a fin de que se surta la alzada.

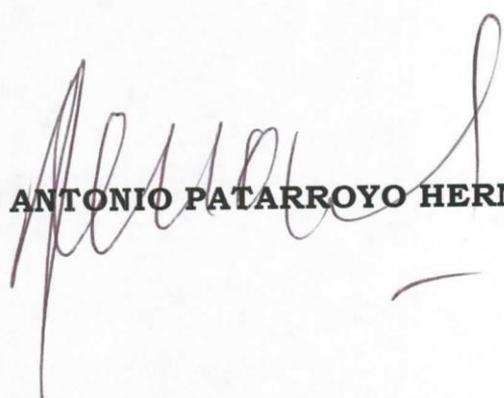
**3º. NO REPONER** el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud del recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandada, **COTRASANGIL LTDA.**, dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, propuesto por **CARLOS ARTURO FLOREZ LEÓN** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES**



**DEL SARAVITA “COOTRASARAVITA LTDA”, Y COTRASANGIL, radicado al No. 2019-00142-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.**

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**